

## LA JUSTICIA, BASE DE LA RECONCILIACIÓN: La búsqueda de salidas en el laberinto de la violencia

Tulio Alberto Álvarez

tulioalvarez17@gmail.com

### SUMARIO

1. A MANERA DE INTRODUCCIÓN. 2. LOS SENDEROS DE LA JUSTICIA. 3. LOS PARÁMETROS DE LA TOLERANCIA. 4. LA NATURALEZA DE LOS CONFLICTOS. 5. JUSTICIA LIBERADORA Y LA DIMENSIÓN MORAL DE LAS VÍCTIMAS. 6. EL ESTADO COMO GARANTE DEL POSTCONFLICTO. 7. CONCLUSIONES. 8. LISTA DE REFERENCIAS.

### RESUMEN

La reflexión sobre el sentido de la Justicia permite desarrollar los presupuestos que deben marcar los procesos de pacificación de comunidades impactadas por la violencia. Además, surge la necesidad de identificar la entidad del conflicto para adecuar el encuadramiento jurídico-institucional que orienta la ejecución de los acuerdos y consolide el cese de los mismos. Todas estas precisiones definen el parámetro fundamental de una reconciliación entendida como mecanismo de restauración de las relaciones humanas, sustentado en la diversidad y el reconocimiento del otro como ser humano, lo que implica una valoración ética de todo el proceso.

**PALABRAS CLAVE:** Conflicto, Negociación, Proceso de Paz, Estado, Comunidad, Tolerancia.

*Entonces Abraham se le acercó y le dijo: "¿Así que vas a exterminar al justo junto con el culpable? Tal vez haya en la ciudad cincuenta justos. ¿Y tú vas a arrasar ese lugar, en vez de perdonarlo por amor a los cincuenta justos que hay en él? ¡Lejos de ti hacer semejante cosa! ¡Matar al justo juntamente con el culpable, haciendo que los dos corran la misma suerte! ¡Lejos de ti! ¿Acaso el Juez de toda la tierra no va a hacer justicia?". El Señor respondió: "Si encuentro cincuenta justos en la ciudad de Sodoma, perdonaré a todo ese lugar en atención a ellos". Entonces Abraham dijo: "Yo, que no soy más que polvo y ceniza, tengo el atrevimiento de dirigirme a mi Señor. Quizá falten cinco para que los justos lleguen a cincuenta. Por esos cinco ¿vas a destruir toda la ciudad?". "No la destruiré si encuentro allí cuarenta y cinco", respondió el Señor. Pero Abraham volvió a insistir: "Quizá no sean más de cuarenta". Y el Señor respondió: "No lo haré por amor a esos cuarenta". "Por favor, dijo entonces Abraham, que mi Señor no lo tome a mal si continúo insistiendo. Quizá sean solamente treinta". Y el Señor respondió: "No lo haré si encuentro allí a esos treinta". Abraham insistió: "Una vez más, me tomo el atrevimiento de dirigirme a mi Señor. Tal vez no sean más que veinte". "No la destruiré en atención a esos veinte", declaró el Señor. "Por favor, dijo entonces Abraham, que mi Señor no se enoje si hablo por última vez. Quizá sean solamente diez". "En atención a esos diez, respondió, no la destruiré". Apenas terminó de hablar con él, el Señor se fue, y Abraham regresó a su casa.*

Diálogo de Abraham con Yaveh, tratando de interceder y salvar a la ciudad de Sodoma. Génesis 18, 23-33.

---

## 1. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

---

La pregunta inicial obligada: ¿Qué tipo de paz es la que buscamos? ¿Aquella que sublima la victoria a costa de la gloria de los vencidos? ¿Será la paz de los que agotados por la violencia están dispuestos a someter o a someterse transgrediendo el código de humanidad inherente a los seres? ¿Nos basta esa paz institucionalizada al estilo de los organismos internacionales, más pendientes de las estadísticas y los recursos que de la dignidad de las vidas afectadas?<sup>1</sup> ¿Caeremos en el chantaje de algún "hacedor de paz" que ve en estos procesos una oportunidad estratégica para avanzar en sus propósitos particulares?

---

<sup>1</sup> Este comentario no demerita los esfuerzos realizados por los organismos internacionales dirigidos a establecer parámetros y principios que canalicen los recursos hacia la consolidación de los procesos de paz, tal como se puede observar en la guía elaborada por la Oficina de Apoyo a la Consolidación de la Paz de la Organización de las Naciones Unidas, en conjunto con el Instituto Internacional para la Paz y el Centro de Noruega para la Consolidación de la Paz, conocida como "Monitoring Peace Consolidation: United Nations Practitioners Guide to Benchmarking". Sin embargo, tengo profundas reservas con los formatos que pretenden medir el éxito de los procesos de construcción de paz con los solos criterios cuantitativos.

Si el entorno de la reflexión colectiva estuviera definido por las variables, dudas y actitudes anteriormente planteadas; entonces, estas reflexiones no tienen sentido porque nada se logra con representar un teatro que, lejos de contribuir a la resolución de los conflictos, solo llevará a diferir un enfrentamiento para así magnificar las contradicciones. Pero si el objetivo es contribuir a moldear un proceso del que surja una paz duradera, la premisa básica estará en función de darle prioridad a la reconstitución de las relaciones humanas. Esta visión ética es la fórmula más pragmática que puedo imaginar para el cumplimiento de la misión que nos ocupa.

La sola existencia de un acuerdo de paz que suscriban las partes en conflicto, inclusive si responde a un proceso sincero de negociación y entendimiento entre ellas, no garantiza el fin del enfrentamiento, mucho menos la reconciliación. Es preciso partir de una ética objetivada en la real disposición de ejecutar las soluciones prácticas diseñadas en los convenios de resolución de los conflictos pero también basada en los valores sustantivos que ordenan un Régimen Democrático, único escenario que permite direccionar las acciones a una reconciliación duradera.

Desde esta perspectiva, como pretendo transmitir un aporte que sea útil, afirmo que los procesos de construcción de paz deben prever un concepto operativo de Justicia y no simples declaraciones principistas marcadas por los preconceptos tradicionales de los juristas y las autoridades que intervendrán en la materialización de los acuerdos.

---

## 2. LOS SENDEROS DE LA JUSTICIA

---

Lo expreso siempre en mi función pedagógica, las particularidades del derecho que resultan de su diario devenir no permiten descifrar plenamente el camino de la Justicia como valor universal. El día a día de la aplicación normativa puede velar el entendimiento y un reposado análisis dirigido a definir lo trascendente, lo que impide superar las trabas del derecho positivo en el establecimiento de un ideal de Justicia que permitirá el cuestionamiento con miras a su perfeccionamiento. El derecho siempre está en formación, acompasando la evolución cultural de los pueblos y las cambiantes necesidades de la naturaleza humana; en consecuencia, al realizar la norma en forma positiva se produce un freno que puede llevar a la calcificación normativa.

La Justicia emana del derecho natural como patrón de validación del orden jurídico, lo que implica explorar el deber ser del derecho y el cuestionamiento de ese orden jurídico positivo. De manera que aplicarla en su integridad es un evento francamente renovador y está absolutamente desvinculada de una intención de consolidar un determinado *status quo*.

El desarrollo histórico del derecho muestra una aproximación progresiva del mismo al ideal de Justicia; pero ¿es posible una definición integral de la misma? Interrogante que nos lleva a plantear que la resolución de los conflictos estará siempre sesgada por la prevalencia de los poderosos que la manipulan en resguardo de sus propios intereses; o que el Estado la desfigura para imponerse sobre la libertad de los ciudadanos; o, simplemente, por la incapacidad, parcialidad o politización de aquellos que deban aplicarla.

Fijémonos que la tarea de captar al derecho en su integridad lógica, tratando de definir sus elementos esenciales en todo sistema y tiempo, supone la aceptación de su connotación como fenómeno social y humano de carácter universal. Pero también esa búsqueda es coincidente con la determinación de la existencia de "**valores morales objetivos**" en dirección a "**procurar la paz y el bienestar**", esfuerzo que se ha asumido para enfocar al derecho natural desde una nueva óptica que implica la revisión de "**las cuestiones de siempre en torno al bien y el mal**"; en un sentido, quizás utópico, de la conformación de una comunidad mundial, tal como lo ha propuesto la Iglesia Católica.<sup>2</sup>

En la búsqueda de esa Justicia integral se me plantea una duda: Las diversas calificaciones de Justicia: Conmutativa, Distributiva, Social, Restaurativa, Retributiva, Punitiva o Situacional, para identificar sus dimensiones, ¿acaso no nos alejan del objetivo final al relativizar la indagación?<sup>3</sup> Si esto es así, ¿dónde está la clave para que los procesos de paz garanticen lo Justo?

---

<sup>2</sup> Cfr. Documento *A La Recherche D'une Ethique Universelle: Nouveau Regard Sur La Loi Naturelle*, elaborado por la Comisión Teológica Internacional. Ladriere sostiene que este relacionamiento ético se efectúa por intermedio de los derechos humanos ya que ellos aseguran la mediación entre la exigencia universalizante de la ética y lo que constituye de manera propia lo jurídico. Por esta mediación es que la ética entra en la vida efectiva del Estado y que lo universal se realiza (se convierte en real), sin que llegue a totalizarse. Señala que esta restricción es capital ya que ella indica la distancia de principio que separa al orden ético del político. Lo relevante es que concluye que la realización que la ética puede (y debe) encontrar en lo político siempre será parcial, limitada e incierta. La primera razón porque la incondicionalidad de la ética trasciende necesariamente la contingencia de lo político; la otra, es que la exigencia ética concierne a la persona en la libre puesta en juego de su ser. Cfr. *Les droits de l'homme dans la crise de l'État-Providence*.

<sup>3</sup> La Corte Constitucional Colombiana ha precisado perfectamente el concepto de justicia transicional, sintetizando doctrina, jurisprudencia e instrumentos emanados de organismos internacionales, al afirmar que "*está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden "el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos". El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas define la justicia transicional como "toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables*

Quizás erramos tratando de explorar vías o abrir surcos cuando el sendero de la Justicia se presenta como un horizonte claro frente a nosotros. Su esencia actual responde a la misma naturaleza y humanidad que le dio origen; siempre presente en su valoración, entonces y ahora. No hay que agotarse en la reflexión para concluir que será en la alteridad, entendida como parámetro relacional del ser humano con sus congéneres (*hominem in comparatione ad alium*), donde debe acentuarse la materialidad de la Justicia frente a la iniquidad, lo que se traduce en un ensayo de lo justo en concreto (*quod iustum est*). Esta filosofía sobre un Derecho identificado con la Justicia juega el rol de una disciplina arquitectónica, aunque trate de diluirse a pesar de los esfuerzos que hacemos para asirnos a ella.<sup>4</sup>

Utilizar el término de Justicia Transicional refleja un esfuerzo por acoplar y mantener el dinamismo de normas y procedimientos ante la realidad de una resolución de conflictos que sobrepasa el interés particular y que impacta a comunidades; e, inclusive, a las naciones como máxima expresión de aquellas.<sup>5</sup> Como quiera que se

---

*rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación". En similar sentido, la Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como "una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrenar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes". La justicia transicional "no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas". En todo caso, la justicia transicional es un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional. La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva)". Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 28 de agosto de 2013. Al margen de la convicción personal de que los altos Tribunales de Justicia se crean para dictar sentencias que serán citadas más que para abundar en citas doctrinales en sus propias decisiones, debo confesar cierto temor por la caracterización de una "Justicia Excepcional" en la que, al marcarse el elemento temporal, se aleja la visión de Justicia como valor universal.*

<sup>4</sup> Michel Villey exige a la filosofía como disciplina arquitectónica que juegue el rol de determinar el dominio del derecho frente a la moral, la política, la economía y, en general, ante la multiplicidad de ciencias; de definir el derecho (*quid jus*); el fin de la actividad jurídica; y discernir las fuentes específicas del derecho y lo que le es propio al método de la ciencia jurídica, en relación con los otros métodos y las otras fuentes. En *Philosophie du droit*, Tomo I, p. 28.

<sup>5</sup> Identifico aquí a la Nación como máxima expresión de las comunidades y a estas en el sentido que le confiere Jacques Maritain, al plantear su visión sobre el hombre y el Estado, como obra de la naturaleza que precede las determinaciones de la inteligencia y de la voluntad humana y actúa independientemente de ellas para crear una psiquis inconsciente; estructuras psicológicas, sentimientos y costumbres comunes. Una concepción clásica por demás trabajada por los sociólogos alemanes Tonnies, en *Gemeinschaft und Gesellschaft* (Comunidad y Sociedad); y Weber, en *Wirtschaft und Gesellschaft* (Economía y Sociedad). Para el primero, la comunidad corresponde a la vida real y

denomine, la Justicia situacional, la Justicia restaurativa, deben ser conceptos relacionales. Inclusive, la reconciliación es relacional en su esencia, como fin último de los mecanismos dirigidos a la construcción de la paz. Pero nos empeñamos en particularizar en grado sumo lo que es un universal por definición. Por ejemplo, podría afirmar que la experiencia en la ejecución de paliativos que desarrolla la O.N.U, apoyada en forma por la comunidad internacional, refleja una concepción que desfigura el proceso con un extraño economicismo que privilegia soluciones individualistas y la orientación hacia una indemnización.<sup>6</sup> El castigo mismo, en este sentido, pretende identificar a los ofensores aislándolos del origen colectivo de las agresiones en una abierta manifestación de una función correctiva típica del esquema penal. Todo esto bajo una noción legalista de la definición de paz.

Pero en el más puro esquema quirirario también priva la filosofía de la verdad porque esa actitud relacional esta signada por la aspiración de una solución real, alejada de la simulación.<sup>7</sup> Desde un punto de vista práctico, solo de procesos signados por estos valores deriva el aspecto obligacional que se manifiesta como un deber político de respetar y preservar los acuerdos logrados. Tan simple como entender que, al margen de las calificaciones puntuales que se han mencionado, la Justicia transita por los senderos de la verdad y la relación con el otro.

---

orgánica, mientras que la sociedad implica una forma ideal y mecánica: la comunidad es un producto espontáneo de la vida social que se estructura naturalmente, a diferencia de la sociedad que resulta de la voluntad de los individuos en orden al propósito de unirse para colaborar entre sí. En la comunidad los miembros están unidos, a pesar de todo lo que los separa; en la sociedad permanecen separados, a pesar de todo lo que hacen para unirse. Cfr. Tulio Álvarez, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, tomo I, p. 52-54.

<sup>6</sup> Resulta interesante la forma en que la propia O.N.U justifica el Fondo Para la Consolidación de la Paz que administra la Comisión de la Consolidación de la Paz: *"Al evitar la reanudación del conflicto, la consolidación de la paz constituye un medio rentable de proteger las inversiones de las operaciones de mantenimiento de la paz y de eludir nuevos costos asociados a una reanudación del conflicto"*. Y a la pregunta: *¿Cómo se establecen las prioridades?*; se otorga un interesante piélago de respuestas: *"La consolidación de la paz debe basarse en un análisis de la dinámica de los conflictos para poder adoptar un enfoque estratégico, coherente y gradual, cuyas prioridades estén claras. La implicación nacional es básica y debe estar adaptada a las necesidades específicas del país en cuestión. Es fundamental hacerse la siguiente pregunta: "¿cómo de importante es la cuestión con respecto al riesgo de reanudación de un conflicto a gran escala? En la primera etapa debe hacerse un análisis de las causas estructurales del conflicto, complementado por un examen de las causas susceptibles de provocar su reanudación. Por ejemplo, se redacta un acuerdo de paz y una de las partes se siente excluida o perjudicada. En consecuencia, este grupo presenta un riesgo de conflicto elevado, excepto si se hace lo posible por incluirlo y porque perciba los beneficios de la paz"*. Subrayado mío.

Consulta realizada el 2 de junio de 2015, en <http://www.un.org/es/peacebuilding/pbso/faq.shtml>

<sup>7</sup> Digesto I.1.1.1: *"...veram nisi fallor philosophiam, non simulatam affectantes"*.

### 3. LOS PARÁMETROS DE LA TOLERANCIA

La definición de un marco democrático para un proceso de paz determina características esenciales, contrastantes por demás con los mecanismos de simulación que son activados solo con miras estratégicas para uno o varios actores. Efectivamente, en ese marco, el primer elemento que identifica al proceso será el pluralismo y, necesariamente, el respeto por la posición del otro bajo el reconocimiento de la diversidad. El otro aspecto básico es el diálogo sincero que, después de la negociación que corresponde, produce por consenso un acuerdo transaccional.

Todo esto coloca en su justa dimensión el esquema de tolerancia que debe prevalecer en la negociación y en el postconflicto. Sin embargo, insisto en que es en la determinación del alcance de los términos donde encontraremos el ingenio para eludir las tretas propias de los escenarios en que se manifiestan las posiciones encontradas. ¿Cuál es el grado de tolerancia de las partes en un conflicto? Ante esta interrogante quizás sea más plausible delimitar lo intolerable en la construcción de la paz.

La convivencia tiene por base la tolerancia y no es casual que los grandes pensadores en filosofía política hayan desarrollado sus primeras tesis sobre la dignidad de la persona humana iniciando con este tema. John Locke es el modelo con su famosa *Carta Sobre la Tolerancia* (1689), en respuesta a los señalamientos efectuados por el obispo anglicano Edward Stillingfleet acusándolo de que sus ideas atentaban contra el cristianismo.

Fijémonos que el ámbito del conflicto planteado por el pensador inglés es el religioso, uno de los más complejos. Bajo la premisa de la distinción entre autoridades civiles y religiosas, argumenta que sí el Estado no tiene ningún derecho de imponer una fe religiosa que está fuera de su competencia, una iglesia, por su lado, menos derecho tendrá de perseguir a los miembros de otra iglesia. La tolerancia era para él, en principio, la tolerancia entre Iglesias y, muy lógicamente, su análisis político conduce a una limitación de la misma. De ella excluyó cuatro tipos de personas: En principio aquellos cuyos dogmas son contrarios a la sociedad humana (*mœurs*); seguidamente aquellos que se arroguen el derecho de ser intolerantes en nombre de su propia fe; los "papistas", en otras palabras los católicos, porque ellos estaban al servicio de una soberanía extranjera; finalmente, los ateos, porque la existencia de Dios es el fundamento de la conducta moral. ¡Vaya tolerancia la que propugnaba! Eran otros tiempos.

La tolerancia aparece, al margen de toda consideración política, como un valor profundamente cristiano. Esto no impidió que hombres como Voltaire, en el marco de la revolución francesa, afirmara que el cristianismo era la peor intolerancia. En el

artículo "Tolerancia" del *Dictionnaire philosophique* partió del hecho de que, en nombre de la religión, surgen creencias extravagantes, querellas ideológicas absurdas y sobre todo las guerras y atrocidades; por esto señala: «*Cette horrible discorde qui dure depuis tant de siècles est une leçon bien frappante que nous devons nous pardonner nos erreurs; la discorde est le grand mal du genre humain et la tolérance est le seul remède*». <sup>8</sup> Interesante reflexión del primer actor en un proceso histórico que por su violencia pasó a la historia como paradigma de terror político.

La comprensión y la tolerancia entre las distintas confesiones de fe marcaron los escritos de Locke y constituyen aportes básicos a la futura dogmática constitucional que creará un sistema internacional de Derechos Humanos. La libertad del individuo es un dogma, indispensable para lograr una sociedad libre de ataduras, salvo aquellas impuestas por la propia razón y el "sentido común". Presupone reconocimiento del derecho del adversario a existir; entraña, además, el respeto a la conformación de minorías con intereses particulares en el seno de la sociedad. Por ello el pluralismo es un valor básico de la democracia y el concepto de mayoría, generalmente de improbable comprobación, no puede servir de justificación para la imposición de un pensamiento o conductas únicas, anulatorias de esa pluralidad. Precisamente, la tolerancia adquiere relevancia y tiene su punto de partida donde termina el interés común o las coincidencias.

Aceptando las bondades de la tolerancia, ¿no nos lleva esta estimación a plantearnos el concepto de lo intolerable como sinónimo de lo inadmisibile, abominable, materias en las que no podemos transigir? Aquí tendríamos que advertir otro aspecto singular; pueden darse circunstancias en las que no es factible la reconciliación y en las que el final del conflicto solo se produce con el triunfo de una de las partes. En Venezuela, solo por ejemplificar, el movimiento de insurgencia revolucionaria marxista que surgió en los años 60 comenzó su declive en los primeros años de la década siguiente hasta la derrota militar definitiva. Solo así, bajo la Presidencia de Rafael Caldera, se pacificó el país. Por tal razón es relevante diferenciar entre los tipos de conflicto que pueden originar los esfuerzos de mediación.

Paul Ricoeur trabaja este aspecto tan peculiar al indicar que la tolerancia es un fenómeno tardío en la historia de las mentalidades porque ella pide sacrificios, a cada bando en presencia, que a cada uno de ellos le resulta difícil aceptar. En efecto, ella pone en juego, en un nivel mucho más profundo que las instituciones, las actitudes fundamentales con respecto al otro. Si la tolerancia, tomada en ese nivel de

---

<sup>8</sup> Cita en Yves Guchet, *Histoire des Idées Politiques*, p. 245. Con Voltaire, la tolerancia se identifica con la crítica filosófica: Nos debemos tolerar mutuamente porque todos somos falibles, inconsecuentes, sujetos a la mutabilidad y al error. Por eso opone la Iglesia Católica a la religión de Jesús, pero lo hace en aras de encontrar un cristianismo más auténtico.

profundidad, es tan costosa, es porque ella choca con una actitud que, en verdad, la precede y que ella viene a corregir, rectificar, refrenar: el impulso de imponer al otro nuestras propias convicciones. Por ello insiste en que la convicción es potencialmente intolerante porque no admitimos que aquellos que no piensan como nosotros, tengan el mismo derecho que nosotros a profesar sus convicciones. Esto en virtud de la creencia de que, tal actitud, equivaldría a conceder igual derecho a la verdad que al error. Por ello se pregunta: ¿Cuál es, entonces, la idea bastante sólida para limitar la especie de violencia que se insinúa en el núcleo de la convicción?<sup>9</sup>

Así como se pueden desentrañar unos valores éticos comunes acordes con el sentido cristiano de la vida; de la misma forma, podemos animarnos a definir lo intolerable en un proceso de resolución de conflictos. Aquí entra en juego, en forma inmediata, la necesidad de defender las condiciones en que libremente podemos defender nuestra propia fe, lo que nos lleva a afirmar que el principio de la dignidad de la persona humana y sus derechos fundamentales no son negociables.

Afirmación que adquiere relevancia singular cuando se pretende imponer a una sociedad un aparato deshumanizador e ideologizado, profundamente inmoral o amoral, como lo puede ser el nazismo; o el materialismo base de la doctrina comunista y sus variopintas versiones de este siglo. Regímenes que irrespetan «**el bien de las personas y la comunicación espontánea entre los hombres de sus riquezas de orden intelectual y espiritual**»;<sup>10</sup> a los que no se les debe tolerar y a los que hay que enfrentar con todos los recursos que la supervivencia de lo humano pueda soportar.<sup>11</sup>

Lo que me obliga a mencionar un tema polémico como lo es la relativización de todo discurso en una especie de manipulación mediática o ese "Totalitarismo de Mercado" que se quiere imponer en la modernidad, el mismo que se inicia camuflado, tal como lo hicieron los otros; y que al principio refleja una "dictadura de mayoría" agobiante,

---

<sup>9</sup> Puede verificarse esta opinión en el artículo de Paul Ricoeur, *Tolerancia, Intolerancia, Intolerable*, originalmente publicado en el *Bulletin de la Société de l'histoire du protestantisme français*, pp. 294 a 311.

<sup>10</sup> Cfr. Concilio Vaticano II, Const. past. *Gaudium et spes*, 78: AAS 58 (1966) 1101.

<sup>11</sup> En palabras de Karl-Josef Schipperges: La democracia como idea y como sistema político también tiene el derecho y la obligación, si no quiere colaborar a su propia destrucción, de defenderse contra todo tipo de extremismo y radicalismo. Tiene el derecho de no ser tolerante con aquellos que son "partidarios de ideologías intolerantes y amigos de la dictadura". Nuestro estado de derecho, basado en los valores, debe buscar constantemente la medida correcta entre la dictadura y la anarquía, entre la dominación y la libertad. En ello se muestra de nuevo la tolerancia como la virtud de la recta medida, del recto medio entre los extremos. No tiene nada que ver con una tolerancia cómoda que permite que todo valga, que difumina las diferencias entre el bien y el mal y que desemboca finalmente en la indiferencia. Cfr. Karl-Josef Schipperges, *Toleranz und Liberale Gesellschaft [Tolerancia y Sociedad Liberal]*.

mutando en una especie de moda que se burla de los principios y las bases de convivencia social.<sup>12</sup>

Pareciera que la pluralidad se entiende como la duplicidad discursiva potenciada desde el poder, el engaño transformado en verdad de régimen como única razón de Estado. Aislado de principios, salvo la axiología de la conservación del poder a cualquier costo. La carencia de valores es tan natural que la sociedad llega a justificarla adaptando las viejas ecuaciones maquiavélicas. Con interlocutores determinados por esta conducta se dificulta cualquier acercamiento.

#### 4. LA NATURALEZA DE LOS CONFLICTOS

---

Resulta provechoso indagar sobre la naturaleza de los conflictos y ensayar alguna tipología de ellos aunque esta sea incompleta o meramente enunciativa porque estos han experimentado una transformación radical en las últimas décadas. Además, la identificación de las propiedades de cada conflicto permite adecuar las soluciones y los mecanismos dirigidos a la consecución de la paz. En pocas palabras, un ejercicio exitoso en una determinada situación puede resultar inadecuado para obtener el mismo resultado en condiciones disímiles.

No es ocioso recordar que cuando se fundó la Organización de las Naciones Unidas las soluciones eran exclusivamente diplomáticas, tal como habían sido diseñadas y ejecutadas durante siglos. Esto me lleva a señalar como una primera categoría la de "**conflictos bélicos convencionales**" que constituían la forma predominante de enfrentamiento y se manifestaban principalmente en guerras entre países motivados por razones geopolíticas. Finalizaban por desgaste de los contendores o con treguas, armisticios o acuerdos impuestos por la parte victoriosa. Los excesos e injusticia subyacente potenciaban enfrentamientos que a futuro terminarían en la reedición magnificada con consecuencias nefastas.

En la segunda mitad del siglo XX, después del agotamiento que derivó de dos conflagraciones mundiales y las guerras de independencia en África y Asia, disminuyó

---

<sup>12</sup> Schipperges también resalta como estas aberraciones derivan de la disminución del respeto por el ser humano: «Como disminuye la sensibilidad y la disposición al consenso y al diálogo, termina por negarse éste. Surge un clima de agresividad y violencia que ya resulta imposible de abarcar. Comienza con impaciencia en el conflicto intergeneracional, con intolerancia hacia las minorías, con enemistad hacia los niños y con crítica a las iglesias. Y termina con el moralismo agresivo de los que creen representar ellos solos la cosa justa. A este ambiente pertenece también el fenómeno de la "political correctness", un movimiento que al principio sólo tiene que ver con la demolición de la discriminación – sobre todo de las minorías – pero que pasa después a la tabuización de ciertos temas y su correspondiente regulación del lenguaje, y que termina produciendo una censura y con ella un clima de intolerancia». **Idem.**

la frecuencia de esta forma gracias a los mecanismos de mediación e intervención de la comunidad internacional. En estos casos la prioridad estuvo en el cese inmediato de hostilidades para evitar la profundización del desgaste económico y social que erosionaba la estabilidad de los Estados beligerantes.

En distinta dirección, puedo ubicar los "**conflictos foquistas y locales**" que se desarrollan, entonces y ahora, en ámbitos territoriales limitados, especialmente en zonas rurales. No me interesa tanto destacar aquí la modalidad de lucha armada planteada como estrategia revolucionaria. Lo relevante para mí es que el enfrentamiento de estos movimientos insurgentes con las fuerzas armadas convencionales produce dramáticas consecuencias ya que pretenden involucrar a la población civil en su espiral de violencia con miras a provocar una insurgencia general.

Peor aún, en su esfuerzo por cambiar las condiciones objetivas de lucha, estos grupos irregulares forman alianzas con otros grupos delincuenciales y terminan hostigando a todo aquel que no colabora con sus objetivos. El efecto inmediato y visible es el masivo desplazamiento de los pobladores y campesinos de su entorno vital por el riesgo de represalias de parte y parte. El problema de los desplazados adquiere entonces una cualidad singular de consecuencias complejas por el número de víctimas que produce.<sup>13</sup> Por supuesto, este tipo de insurgencia no puede ser calibrado en igualdad con la guerrilla urbana.

---

<sup>13</sup> Lo que obligó a la creación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el 14 de diciembre de 1950, como consecuencia del masivo desplazamiento que se produjo en Europa a raíz de la finalización de la Segunda Guerra Mundial para ayudar a los europeos desplazados por ese conflicto. Posteriormente, el 28 de julio de 1951, la Asamblea Nacional aprobó la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados. Refiere oficialmente la Oficina que la primera crisis que enfrentó se produjo por la intervención soviética en Hungría y luego tuvo que afrontar crisis de desplazamientos de profunda intensidad en África, Asia y América Latina. En el siglo XXI, ACNUR ha centrado gran parte de sus operaciones en República Democrática del Congo, Somalia y Afganistán. También certifica la oficina que en Colombia, desde 1997 al 1 de diciembre de 2013, *"han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Riosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia"*. Consulta de fecha 4 de junio de 2015 en <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/colombia/>

En este punto puedo manifestar la existencia de “*conflictos intercomunitarios*” derivados de contradicciones étnicas, tribales o religiosas. De ahí que estas situaciones sean sumamente complejas pero esencialmente distintas a los “*conflictos intra societarios*”; producto de enfrentamientos originados en la contradicción de intereses peculiares, específicamente de la lucha por el poder político.

En estos tiempos, los conflictos por el poder en el marco de una sociedad determinada han adquirido una especial connotación por la violencia que manifiestan y los métodos que ejecutan. Así se ha manifestado un tipo de “*conflicto generado por el terrorismo de Estado*”, los cuales nos incumben a los países latinoamericanos con especial sugestión. En general, los regímenes políticos latinoamericanos se revelaron sumamente frágiles en el siglo XX. La explicación puede encontrarse en el hecho de que la utilización de los métodos violentos pretende suplir los procesos válidos para cambiar a los gobernantes o reformar las instituciones, los cuales se muestran aquí impracticables por ser demasiados rígidos o por la obstaculización fraudulenta de los mismos.

Los golpes de Estado se facilitan por coyunturas sociales y económicas que crean malestar en la población; y, dada la indefinición que generalmente acompaña a este tipo de aventuras, no deja de ser importante el bajo nivel de consciencia política en los integrantes de la sociedad que no reaccionan ante la agresión. Pero la realidad aflora cuando los militares detentadores del poder ejecutan un proceso sistemático de contención social bajo el patrocinio del Estado. Esta situación adquiere una connotación trágica dada la modernización de la fuerza pública y el perfeccionamiento de los mecanismos de represión del Estado que dificultan, en grado sumo, la reacción, movilización y protesta del mundo civil.

La comunidad internacional ha tomado consciencia sobre la necesidad de defender el orden constitucional particular en cada Estado y asume medidas de variada índole como embargos comerciales, limitación de la ayuda internacional, exclusión de los organismos internacionales, suspensión de visas a los altos funcionarios del régimen, aislamiento e, inclusive, intervención directa para neutralizar todo intento en ese sentido.<sup>14</sup> Pero en América Latina, la Organización de Estados Americanos, bajo los

---

<sup>14</sup> No puedo dejar de señalar el importante precedente que constituyó la actuación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la crisis de la Jamahiriya Árabe Libia, a pesar de tratarse de condiciones diferentes al golpe de Estado ya que los mecanismos se activaron ante la ejecución de acciones contra la población civil y la violación de los derechos fundamentales del ser humano. En este caso, se estableció un Comité de dicho Consejo, el 26 de febrero de 2011, para supervisar las sanciones pertinentes y cumplir con las funciones establecidas por el Consejo de Seguridad en el párrafo 24 de la Resolución 1970 (2011). El mandato del Comité se amplió posteriormente por la Resolución 1973 (2011) para aplicar medidas innovadoras en el ámbito internacional. Quiero resaltar que en el texto de

secretariados de Gaviira e Insulza, ha jugado un pobre papel, inclusive consolidando un esquema aberrante que se coloca el disfraz democrático por el hecho de realizar elecciones que no responden a los mínimos parámetros de equidad, signados por el ventajismo que confiere el control institucional y de los recursos del Estado. Simplemente, se olvidaron de la Carta Democrática salvo que les interese aplicarla por situaciones circunstanciales.

No basta con una posibilidad empírica de reconciliación en la ejecución de los procesos de paz. El ideal debe verificarse en la realidad pero considerando la naturaleza de los conflictos para el diseño del trayecto constitutivo de ese reto. La adecuación de los acuerdos y soluciones a la exacta dimensión del conflicto es clave para un resultado exitoso de procesos que no se resuelven con instrumentos tradicionales.

## **5. LA JUSTICIA LIBERADORA Y LA DIMENSIÓN MORAL DE LAS VÍCTIMAS**

---

Afirmo que en la consolidación de la paz el aspecto fundamental está en el reconocimiento de la dimensión moral de las víctimas, la satisfacción de un sentido de Justicia integral como valor universal y la reconstitución de las relaciones humanas sobre estas bases.

Allí donde falló la integración por los canales de la política y se creyó que el camino de la violencia era una solución; una vez constatado el fracaso y evidenciado el daño profundo que aquella causó, se plantean soluciones negociadas que paradójicamente terminan siendo manifestaciones de esa política que una vez fue despreciada. Se trata de otro nivel; en el que, parafraseando a la inversa al cultor de la racionalización del poder, resolver un conflicto casi que se trabaja como el arte de lo imposible. Esta apreciación se potencia si confinamos a la política a una mera técnica del poder y la desvinculamos del discernimiento sapiencial de lo más justo.

Todo lo dicho se concreta en un punto práctico que no debe ser matizado; al contrario, debe revelarse desde un primer momento: Los procesos de construcción de la paz están diseñados para aproximar las posiciones antagónicas hacia un plano de simetría. Entiéndase que tal negociación, ante esa particularidad, produce soluciones dirigidas a poner fin al conflicto (solutio) aunque no se honre plenamente la expectativa de las

---

la primera Resolución se decidió instruir al Fiscal de la Corte Penal Internacional para que actuara en la investigación de los hechos relacionados con la situación imperante en Libia desde el 15 de febrero de 2011. Además, aun cuando se reconoce que los Estados que no son partes en el Estatuto de Roma no tienen obligación alguna en virtud de él, se instó a todos los Estados y organizaciones regionales y demás organizaciones internacionales competentes a la cooperación con las acciones que debería articular la Corte con el Fiscal mencionado.

partes o no se repare integralmente el daño causado.<sup>15</sup> Con la Justicia y la verdad se libera la víctima y el victimario porque el primero se satisface con ella y el otro paga las consecuencias de una ofensa que atentó contra las leyes positivas y el código de humanidad fundado en los más altos principios éticos y religiosos.

Si el victimario paga su deuda en Justicia, la víctima no tendrá que buscar satisfacerla por propia mano;<sup>16</sup> pero, adicionalmente, se cumple una de las obligaciones básicas del Estado, en este tipo de procesos, ya que el establecimiento de la verdad y la correspondiente condena al victimario debe ser el producto de una investigación en forma y un juicio adecuado a los principios de un debido proceso. Lo contrario, sería una franca violación de los tratados que sustentan el sistema interamericano de derechos humanos<sup>17</sup> y el texto de la mayoría de las constituciones que proscriben la

---

<sup>15</sup> En la cátedra de Derecho Romano explico que aunque sea utilizada en las traducciones como tal, solutio no significa exactamente pago ni se refiere, al menos en el origen arcaico, a honrar la deuda asumida. La palabra viene de *solvere* como antónimo de *ligare*; es decir, se refiere más al efecto de la liberación que al hecho mismo que lo origina. Ese es el sentido de la recopilación justiniana. De manera que lo importante es la extinción de la obligación más que la multiplicidad de los mecanismos utilizados. *Paulus, libro 56 ad edictum*, D.46.3.54: « *Solutionis verbum pertinet ad omnem liberationem quoquo modo factam magisque ad substantiam obligationis refertur, quam ad nummorum solutionem* »; también en *Ulpianus, libro 58 ad edictum*, D.42.1.4.7: « *Solvisse accipere debemus non tantum eum, qui solvit, verum omnem omnino, qui ea obligatione liberatus est, quae ex causa iudicati descendit* »; y en *Paulus, libro 56 ad edictum*, D.50.16.47: « *"Liberationis" verbum eandem vim habet quam solutionis* ». Utilizo aquí el término para subrayar que la obligación que deriva del daño profundo causado a las víctimas, en las situaciones de conflicto y violencia institucionalizada, jamás quedará satisfecha en forma plena; que no se trata exclusivamente de indemnizar; que el economicismo pragmático que bajo manipulación se impone en algunos procesos de construcción de la paz es una nueva ofensa a las víctimas; y que la práctica de la Justicia y la verdad serán la medida de una satisfacción que, al menos, sirva de paliativo al dolor causado.

<sup>16</sup> Es común que en aquellos países en los cuales el proceso se ejecutó de tal forma que se manifestó en una situación de impunidad, al momento en que los victimarios se tratan de incorporar a la vida en sociedad o participen, por ejemplo, en los procesos electorales que aparecen como fórmulas de reinserción democrática, ellos mismos se convierten en seguras víctimas de la vindicta privada de aquellos que sufrieron sus crímenes. Colombia tiene mucho que decir en este aspecto.

<sup>17</sup> Me limito a señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en forma indubitable que las amnistías que consagraran eximentes generales de responsabilidad se constituyen en un obstáculo a la investigación y al esclarecimiento de la verdad, lo que implica la infracción de los artículos 1.1. y 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez en sentencia de 29 de julio de 1988. Igualmente, en el Caso Barrios Altos Vs. Perú en sentencia de 21 de marzo de 2001 definió varios puntos orientadores en esta materia: "41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (...) 43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos

impunidad con que se pretenden disfrazar ciertos procesos mal llamados de reconciliación, mejor calificados de olvido conveniente.<sup>18</sup> En resumen, esa renuncia sería la forma más efectiva de promover una impunidad que active la reedición de las violaciones de derechos humanos y la espiral de violencia.<sup>19</sup>

## 6. EL ESTADO COMO GARANTE DEL POSTCONFLICTO.

---

La restauración no implica necesariamente la restitución de la situación jurídica infringida en forma exacta. Más bien se podría afirmar la imposibilidad de revertir el daño causado por la violencia. En esta materia ningún acuerdo es perfecto pero se pueden amortiguar sus efectos negativos. De manera que la forma en que se regule la administración de las distorsiones futuras incidirá en la efectividad de los procesos de construcción de la paz, medida del éxito de los mismos. Pero la realidad es que el ideal democrático, mal realizado y refugiado peligrosamente en meros eventos electorales, presenta hoy desafíos políticos sin precedentes que requieren una revisión de las formas bajo un código de humanidad que las oriente.

Concibo a los procesos postconflicto como practicas relacionales basadas en el reconocimiento de las diferencias. Un esfuerzo de integración siempre será más dificultoso que la práctica de separación para evitar el enfrentamiento; pero, a la larga, los resultados de la integración se imponen sobre la separación. Un buen argumento para sustentar este punto puede descifrarse de la lección que en el constitucionalismo

---

*8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente. 44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú".*

<sup>18</sup> Igualmente, un caso modelo se refleja en la Sentencia del 14 de junio de 2005 de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina que permitió su propia reivindicación como máximo órgano de administración de Justicia al declarar la inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final (Ley N° 23.492) y la de Obediencia Debida (Ley N° 23.521) como instrumentos obstructores de la aplicación de la Justicia a los perpetradores de crímenes de lesa humanidad cometidos por los militares entre los años 1975 y 1983.

<sup>19</sup> Criterio que no es mera especulación sino que ha sido desarrollado en nuestro esquema regional de derechos humanos. Cfr. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala.

americano dejó la "Doctrina Separados Pero Iguales", llevada al más alto plano de la reflexión en filosofía del derecho en la que era, supuestamente, la Democracia más consolidada en el mundo.<sup>20</sup>

Después de haber sido el soporte fundamental de tal política de segregación, la que no tenía mucho que envidiar al *apartheid* en su objetivo de separar las razas en el terreno jurídico estableciendo una jerarquía con predominio de la raza blanca, la Suprema Corte de Justicia corrigió tal aberración, en 1954, con la Sentencia ***Brown v. Board of Education***.<sup>21</sup> El costo humano del diferimiento de la integración como vía de solución del conflicto racial en los Estados Unidos ha sido incalculable. Eso es precisamente lo que debe evitarse en las etapas de postconflicto, la transformación en nuevas formas de dominación que mutan los conflictos y los hacen más resistentes a cualquier solución negociada.

Equidad en la solución de los conflictos no presupone igualdad de trato, tampoco se infiere de ella imparcialidad absoluta. La restauración de las relaciones humanas debe ser equitativa en cuanto a la valoración de las vidas afectadas y el sufrimiento de la sociedad producto de la violencia. Partir de "soluciones relacionales" implica aceptar que los grupos humanos son interdependientes y que puede existir un liderazgo social

---

<sup>20</sup> *Plessy v. Ferguson*, 163 U.S. 537 (1896). Implicó bendecir la segregación racial en lugares públicos, en este caso el transporte público en ferrocarriles. Esto fue así por cuanto la misma Corte había definido que la Enmienda XIV se aplicaba solo para anular restricciones establecidas en virtud de las acciones de funcionarios gubernamentales y no a las corporaciones de carácter privado. La respuesta jurisprudencial fue que los Estados tienen la atribución de diferenciar entre personas de diferentes razas para acceder a servicios públicos; nació la doctrina "*separados, pero iguales*".

<sup>21</sup> *Brown V. Board of Education*. 347 U.S. 483 (1954). Varios Estados y el Distrito de Columbia regentaban sistemas escolares segregados racialmente basándose en el precedente judicial sentado en el caso *Plessy v. Ferguson*, aplicado para justificar la segregación si los servicios dados al estudiante eran equivalentes. En 1951, Oliver Brown de Topeka, Kansas, se querelló contra la junta escolar porque deseaba que su hija asistiera a una escuela blanca situada cerca de su casa, en lugar de la escuela negra más alejada. Un tribunal federal, basado en que las escuelas eran substancialmente iguales, falló contra Brown. En Carolina del Sur, Virginia y Delaware, los padres de otros niños negros entablaron pleitos similares. El tribunal de Delaware resolvió que las escuelas negras eran inferiores a las blancas y ordenó que los niños negros fueran trasladados a escuelas blancas, pero las autoridades escolares atacaron la decisión correspondiendo a la Suprema Corte decidir. El Tribunal oyó los argumentos de todos estos casos al mismo tiempo. Los alegatos presentados por los litigantes de color incluían datos y testimonio de psicólogos y sociólogos que explicaban por qué pensaban que la segregación era perjudicial para los niños de color. La decisión dictada el 17 de mayo de 1954 con la unanimidad de los miembros de la Suprema Corte, constituye un cambio sustantivo en el rol de la Suprema Corte y en la naturaleza de las decisiones dictadas en interpretación de la Constitución; además, fue el comienzo de profundas modificaciones de la estructura social de los Estados Unidos. La opinión general del foro americano es que esta Sentencia del *Chief Justice Earl Warren* desencadenó una revolución legal y social en el tema de las relaciones raciales y el constitucionalismo. Su contenido fue terminante en cuanto a la inconstitucionalidad de la doctrina de "separados, pero iguales" en el terreno de la educación y en determinar que la segregación en las escuelas públicas negaba a los niños negros la igualdad de protección de las leyes garantizada por la Enmienda XIV, contentiva de la *Equal Protection Clause*.

que se imponga a los factores que propugnan la violencia. En este punto, el Estado debe complementar la acción de ese liderazgo con un rol dual: Primero, existe una responsabilidad definida por su incumplimiento previo de las obligaciones que derivaban de los tratados internacionales en materia de derechos humanos; en segundo lugar, destaca su papel posterior como protagonista en la ejecución y cumplimiento de los acuerdos, cimentando los pilares de la reparación del daño causado a las víctimas y garantizando el enjuiciamiento de los ofensores.

## 8. CONCLUSIONES

---

Podría decirse que la conflictividad es propia de toda sociedad, es inevitable. Pero, al mismo tiempo, no se puede desconocer que existen comunidades en las que sus miembros eluden el enfrentamiento con las prácticas de tolerancia mientras que, privilegiando intereses vinculados al asalto y mantenimiento del poder político, existen otras en las que se realiza una práctica constante de instigación a la violencia.

Y la responsabilidad es aún mayor si esa práctica proviene de los que asumen la dirección y el liderazgo. Ellos se convierten en perpetradores de crímenes donde aparece como víctima el propio pueblo que pretenden guiar porque **«la violencia es un mal, es inaceptable como solución de los problemas, es indigna del hombre. La violencia es una mentira, porque va contra la verdad de nuestra fe, la verdad de nuestra humanidad. La violencia destruye lo que pretende defender: la dignidad, la vida, la libertad del ser humano»**.<sup>22</sup> Frente a esta actitud la respuesta no puede ser la de la agresión y el arrebato; pero tampoco la debilidad del que no resiste. La tolerancia deja de serlo, pierde todo sentido, si se convierte en un ejercicio unilateral.

El diálogo nunca sobra en los procesos de reconciliación, pero tiene que ser sincero, lo que implica que debe resguardarse la propia identidad. Y existen instituciones, como la Iglesia, que tienen la responsabilidad moral de garantizar que el encuentro parta de actos de Justicia en los que se privilegie la fraternidad y el respeto al ser humano. La conclusión básica de estas reflexiones es que la Justicia integral como fórmula de reconciliación, lo que implica el éxito de la negociación dirigida al establecimiento de una paz verdadera, estará en el orden de la reconstitución de las relaciones humanas. Hay que entenderlo en forma clara e indubitada, Justicia no es perdón. Es a las víctimas a las que les corresponde donarlo; es indisponible, es un acto de máxima humanidad.

---

<sup>22</sup> Juan Pablo II, *Discurso* en Drogheda, Irlanda (29 de septiembre de 1979), 9: AAS 71 (1979).

Al Estado le compete la efectividad de las garantías para el cumplimiento de los acuerdos de paz. Especialmente, en dirección a una administración de Justicia que en forma imparcial ejerza la vindicta pública con base a la verdad. También debe proteger a los actores que se arriesgaron a negociar esa paz. Pero el otorgamiento de un perdón con base a leyes de amnistía o a indultos ejecutivos solo contribuirá a manifestar el clima de impunidad que reproduzca los males que se pretendieron erradicar.

Por eso finalizo confirmando el título de esta ponencia: No existe reconciliación sin Justicia. Pero una Justicia entendida como respeto y promoción de la alteridad, la voluntad de reconocer al otro partiendo de la dignidad del ser humano. Un compromiso con la verdad.

## 9. LISTA DE REFERENCIAS

---

Álvarez, Tulio, *Constituyente, Reforma y Autoritarismo del Siglo XXI*. Caracas: Ediciones UCAB, 2007.

-, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. 5ª edición aumentada y corregida. Tres tomos. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2014.

Alfaro, Juan, *Revelación Cristiana, Fe y Teología*. Salamanca: Ediciones Sígueme, 1985

Chenu, M.D., *L'Évangile dans le Temps*. Paris: Les Éditions du Cerf, 1964.

Clifford, Richard J., S.J. Weston Jesuit School of Theology, *Genesis 38: Its Contribution to the Jacob Story*, The Catholic Biblical Quarterly 66 (2004) 519-32.

Comisión Teológica Internacional, *A La Recherche D'une Ethique Universelle : Nouveau Regard Sur La Loi Naturelle*, [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/cti\\_documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20090520\\_legge-naturale\\_fr.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_con_cfaith_doc_20090520_legge-naturale_fr.html)

Conseil permanent de la Conférence des évêques de France, *Qu'as-tu fait de ton frère?* Documento suscrito en París, el 18 de octubre de 2006.

<http://www.cef.fr/catho/espacepresse/communiqués/2006/20061018elections.pdf>

De Greiff, Pablo: *Theorizing Transitional Justice*, en *Transitional Justice*, Nueva York: New York University Press, 2012.

García Callado, María Josefa, «**Raíces del Conflicto Interpersonal y Grupal. Vías de Reconciliación**», en Sal Terrae 85-10,1006 (1997) 797-805.

González Faus, José Ignacio, **Proyecto de Hermano (Visión creyente del hombre)**. Santander: Editorial Sal Terrae, 1987.

Guchet, Yves, **Histoire des Idées Politiques**. Paris: Armand Colin Éditeur, 1995.

Guerrero Rodríguez, Pablo, **Del choque al encuentro. Cuando la victoria es encontrar un acuerdo**, Sal Terrae 95/5 (2007)

Locke, John, **Carta Sobre la Tolerancia**. Introducción de Pedro Bravo Gala. Caracas: Instituto de Estudios Políticos, U.C.V., 1966; y Ensayo sobre el Gobierno Civil. Madrid: Aguilar ediciones, 1969.

Murithi, Tim, **The Ethics of Peacebuilding**. Edimburgo: Edimburgh University Press, 2009.

Pardo, José Javier, **Jesús y el perdón. Acercamiento bíblico a la reconciliación social**, Sal Terrae 95 (2007)

Pié Ninot, Salvador, **Tratado de Teología Fundamental**. 2ª Edición. Salamanca: Ediciones Secretariado Trinitario, 1989.

Ricoeur, Paul, **Tolerancia, Intolerancia, Intolerable**, originalmente publicado en el **Bulletin de la Société de l'histoire du protestantisme français**, abril-mayo-junio de 1990, recogido en el libro del autor, **Lectures 1. Autour du politique**, publicado por Seuil (Col. La couleur des idées), París, 1991.

Schipperges, Karl-Josef, **Toleranz und Liberale Gesellschaft** [Tolerancia y Sociedad Liberal]. En Internationale Katholische Zeitschrift Communio, N° 30. Jahrgang, November-Dezember 2001. Traducción de Francisco Javier Duplá (S.J.).

Sobrino, Jon, **Jesucristo Liberador**. Lectura Histórico-teológica de Jesús de Nazaret. Madrid, 1991.

- **Cristología desde América Latina** (Esbozo a partir del seguimiento del Jesús histórico). 2ª Edición. México: Ediciones CRT, 1977.

- **El Cristianismo y Reconciliación: Camino a la Utopía**, Concilium 303 (2003) 95-106. ([www.sedos.org/spanish/sobrino\\_2.htm](http://www.sedos.org/spanish/sobrino_2.htm))

### ***ARTÍCULOS EN REVISTAS ARBITRADAS***

---

Álvarez, Tulio, *La Ley Natural como patrón del orden justo*. "FRONESIS": Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política del Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando de la Universidad del Zulia, (2009) Volumen N° 16, N° 3.

Finnis, John, *Law and What I Truly Should Decide*. American Journal of Jurisprudence, (2003) 48(1): 107-129 doi:10.1093/ajj/48.1.107

Fuller, Lon L., *Human Interaction and the Law*. American Journal of Jurisprudence, (1969) 14(1): 1-36.

Hart, H.L.A. *Legal and Moral Obligation*. En A.I. Melden (Ed.), *Essays in Moral Philosophy*. Seattle, 1958.

Kelsen, Hans, y Paulson, Stanley L., *The Concept of the Legal Order*. American Journal of Jurisprudence, (1982) 27(1): 64-84.

Ladrière, J., *Les droits de l'homme dans la crise de l'État-Providence*. Revue Interdisciplinaire d'études juridiques, (1984) 13: 90-97.

### ***DOCUMENTOS***

---

#### **CIDH**

Audiencia Desapariciones forzadas en las Américas, 16 de marzo de 2013. En: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=131&page=3>.

#### **O.N.U.**

- Aplicación de la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas. A/58/323 (02.09.2003)

- Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012.

- Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.

- Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

- Informe del Secretario General, Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos. A/59/2005 (21.03.2005)
- Informe del Grupo sobre las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas, (Informe de Brahimi) A/55/305-S/2000/809 (01.08.2000)
- Informe del Secretario General: «Un programa de desarrollo» A/48/935 (06.05.1994)
- Informe del Secretario General: «Un Programa de Paz, Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz» A/47/277-S/24111 (17.06.1992)
- Monitoring Peace Consolidation United Nations Practitioners' Guide to Benchmarking. En colaboración con Fafo Institute for Applied International Studies y el Norwegian Peacebuilding Centre (NOREF). 2010. [http://www.un.org/en/peacebuilding/pbso/pdf/monitoring\\_peace\\_consolidation.pdf](http://www.un.org/en/peacebuilding/pbso/pdf/monitoring_peace_consolidation.pdf)
- Resolución 60/147 de 2005 de la Asamblea General sobre los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".
- Resolución 1970 (2011), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6491a sesión, celebrada el 26 de febrero de 2011.
- Resolución 1973 (2011), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6498a sesión, celebrada el 17 de marzo de 2011.

**VATICANO** (Comisión Teológica Internacional),

***A La Recherche D'une Ethique Universelle : Nouveau Regard Sur La Loi Naturelle***, elaborado por la Comisión Teológica Internacional. Congregación para la Doctrina de la Fe. Santa Sede.

[http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/cti\\_documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20090520\\_legge-naturale\\_fr.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_con_cfaith_doc_20090520_legge-naturale_fr.html).

Juan Pablo II, **Discurso en Drogheda**, Irlanda (29 de septiembre de 1979), 9: AAS 71 (1979).

*JURISPRUDENCIA CITADA*

---

COLOMBIA (Corte Constitucional)

Sentencia C-771 de 28 de agosto de 2013, magistrado sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012 (parcial). Referencia: expediente D – 9499.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117 (2004)

Caso Barrios Altos Vs. Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C N° 75 (2001)

Caso Blake. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48 (1999)

Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 170 (1998)

Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37 (1998)

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4 (1988).

ESTADOS UNIDOS (Supreme Court of Justice)

Brown V. Board of Education, 347 U.S. 483 (1954)

Plessy v. Ferguson, 163 U.S. 537 (1896)

REPÚBLICA ARGENTINA (Corte Suprema de Justicia de la Nación)

Sentencia del 24 de agosto de 2004. Arancibia Clavel, Enrique Lautaro Fallos: 327:3312.

Sentencia del 14 de junio de 2005. Privación ilegítima de la libertad de Simón, Julio Héctor y Otros. Fallo: 328:2056.

Sentencia del 13 de julio de 2007. Julio L. Mazzeo y otros. Fallo: 330:3248